

ANTEPROYECTO FINAL DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE FRANCIA SOMETIDO A UN REFERÉNDUM
EL 28 DE SETIEMBRE DE 1958

PREÁMBULO

EL PUEBLO francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella, nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con miras a su evolución democrática.

Artículo 1. La República y los pueblos de los Territorios de Ultramar que por un acto de libre determinación adopten la presente Constitución instituyen una Comunidad.

La Comunidad está fundamentada sobre la igualdad y la solidaridad de los pueblos que la integran.

TÍTULO I

De la soberanía

Artículo 2. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Ella asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca, roja.

El himno nacional es la Marsellesa.

La divisa de la República es “Libertad, Igualdad, Fraternidad”

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Artículo 3. La soberanía nacional pertenece al pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio.

El sufragio puede ser directo o indirecto según los casos previstos por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los ciudadanos franceses mayores de edad de ambos sexos, que disfrutan de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4. Los partidos y las agrupaciones políticas compiten por la expresión del sufragio. Ellos realizan y ejercitan libremente sus actividades. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

TÍTULO II

El Presidente de la República

Artículo 5. El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Asegura, con su arbitraje, el funcionamiento de los poderes públicos así como la continuidad del Estado.

Es el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio y del respeto a los tratados y acuerdos de la Comunidad.

Artículo 6. El Presidente de la República es elegido por siete años por un colegio electoral integrado por los miembros del Parlamento, los miembros de los consejos generales y de las asambleas de los Territorios de Ultramar, los delegados elegidos de los consejos municipales.

Estos delegados son:

el alcalde de las comunas con una población menor de 1 000 habitantes;
el alcalde y el alcalde adjunto de las comunas con una población de 1 000 a 2 000 habitantes;

el alcalde, el alcalde adjunto y un consejero municipal elegido de acuerdo con el orden en que aparecen en la lista de concejales de las comunas con una población de 2 001 a 2 500 habitantes;

el alcalde y los dos primeros alcaldes adjuntos por las comunas con una población de 2 501 a 3 000 habitantes;

el alcalde, los dos primeros alcaldes adjuntos y tres consejeros municipales elegidos de acuerdo con el orden en que aparecen en la lista de concejales de las comunas con una población de 3 001 a 6 000 habitantes;

el alcalde, los dos primeros alcaldes adjuntos y seis consejeros municipales elegidos de acuerdo con el orden en que aparecen en la lista de concejales de las comunas con una población de 6 001 a 9 000 habitantes;

todos los consejeros municipales por las comunas con una población de más de 9 000 habitantes;

además, por las comunas con más de 30 000 habitantes, delegados designados por el consejo municipal en número de 1 delegado por cada 1 000 habitantes sobre 30 000.

En los Territorios de Ultramar de la República son también miembros del consejo electoral los miembros elegidos de los consejos de las colectividades administrativas bajo las condiciones determinadas por una ley orgánica.

La participación de los Estados miembros de la Comunidad en el colegio electoral que elige al Presidente de la República es establecida por un acuerdo entre la República y los Estados miembros de la Comunidad.

Las modalidades de la aplicación del presente artículo serán establecidas por una ley orgánica.

Artículo 7. El Presidente de la República es elegido por la mayoría absoluta en la primera votación. Si así no sucede, el Presidente de la República es elegido en una segunda votación por una mayoría relativa.

El escrutinio es realizado mediante convocatoria del Gobierno.

La elección del nuevo presidente se celebra veinte días por lo menos y cincuenta días a lo sumo antes de la expiración de los poderes del presidente en ejercicio.

En caso de estar vacante la Presidencia de la República por cualquier causa, o por impedimento comprobado por el Consejo Constitucional informado por el Gobierno que decide por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con excepción de aquellas señaladas en los artículos 11 y 12 que siguen, son ejercidas por el Presidente del Senado. En caso de vacancia o cuando el impedimento ha sido declarado definitivamente por el Consejo Constitucional, la votación para la elección de un nuevo presidente debe realizarse, excepto en casos de absoluta necesidad determinada por el Consejo, veinte días por lo menos y cincuenta días a lo sumo, después de la declaración de vacancia o de la declaración del carácter definitivo del impedimento.

Artículo 8. El Presidente de la República nombra al Primer Ministro. Éste pone fin a sus funciones mediante la presentación, por sí mismo, de la renuncia de su gobierno.

A propuesta del Primer Ministro, nombra a los demás miembros del Gobierno y pone fin a sus funciones.

Artículo 9. El Presidente de la República preside el Consejo de Ministros.

Artículo 10. El Presidente de la República promulga las leyes en los quince días que siguen a la transmisión al Gobierno de la ley definitivamente aprobada.

Puede, antes de la expiración de este plazo, solicitar del Parlamento una nueva deliberación de la ley o de algunos de sus artículos. Esta nueva deliberación no puede ser negada.

Artículo 11. El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno durante la duración de las sesiones o a propuesta conjunta de las dos Asambleas, publicadas en el *Diario Oficial*, puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley que se refiera a la organización de los poderes públicos, que tienda a autorizar la ratificación de un acuerdo de la Comunidad o que entrañe la aprobación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera afectar el funcionamiento de las instituciones.

Cuando el referéndum se ha pronunciado por la adopción del proyecto, el Presidente de la República lo promulga dentro del plazo señalado por el artículo anterior.

Artículo 12. El Presidente de la República puede, después de consultar con el Primer Ministro y los Presidentes de las Asambleas, proclamar la disolución de la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales se celebran veinte días por lo menos y cuarenta días a lo más después de la disolución.

La Asamblea Nacional se reúne con pleno derecho el segundo jueves que sigue a su elección. Si esta reunión se efectúa fuera del período ordinario de sesiones, la sesión está abierta por derecho durante quince días.

No puede proclamarse una nueva disolución durante el año que sigue a estas elecciones.

Artículo 13. El Presidente de la República firma las disposiciones y los decretos sobre los que ha deliberado el Consejo de Ministros.

Hace los nombramientos para los empleos civiles y militares del Estado.

Los Consejeros de Estado, el Gran Canciller de la Legión de Honor, los embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno ante los Territorios de Ultramar, los oficiales generales, los rectores de academias, los directo-

res de las administraciones centrales, son nombrados por el Consejo de Ministros.

Una ley orgánica determinará los otros cargos cuyos nombramientos pueden ser decididos en Consejo de Ministros al igual que las condiciones bajo las cuales el Presidente de la República puede delegar su poder de nombramiento para ser ejercido en su nombre.

Artículo 14. El Presidente de la República acredita a los embajadores y enviados extraordinarios ante las potencias extranjeras; los embajadores y enviados extraordinarios extranjeros son acreditados ante él.

Artículo 15. El Presidente de la República es el jefe de los ejércitos. Preside los consejos y comisiones superiores de la Defensa Nacional.

Artículo 16. Cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales están amenazados de una manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales está interrumpido, el Presidente de la República toma las medidas exigidas por las circunstancias, después de consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional.

De ello informa a la nación por medio de un mensaje.

Estas medidas deben estar inspiradas por la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación, los medios de realizar su misión. Es consultado el Consejo Constitucional.

El Parlamento se reúne con pleno derecho.

La Asamblea Nacional no puede ser disuelta durante el ejercicio de poderes extraordinarios.

Artículo 17. El Presidente de la República tiene el derecho de conceder indulto.

Artículo 18. El Presidente de la República se comunica con las dos Asambleas del Parlamento por medio de mensajes cuya lectura dispone y que no dan lugar a ningún debate.

Fuera de las sesiones, el Parlamento se reúne especialmente a este efecto.

Artículo 19. Los actos del Presidente de la República son refrendados por el Primer Ministro y, en caso necesario, por los ministros interesados, con excepción de los previstos en los artículos 8 (párrafo 1), 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61.

TÍTULO III

El Gobierno

Artículo 20. El Gobierno determina y dirige la política de la nación.

Dispone de los servicios administrativos y de las fuerzas armadas.

Es responsable ante el Parlamento según las condiciones y de acuerdo con los procedimientos estipulados en los artículos 49 y 50.

Artículo 21. El Primer Ministro dirige la acción del Gobierno. Es responsable de la defensa nacional. Asegura la ejecución de las leyes. De acuerdo con las disposiciones del artículo 13, ejerce poderes reglamentarios y efectúa los nombramientos para los cargos civiles y militares.

Puede delegar algunos de sus poderes en los ministros.

Reemplaza, en caso de necesidad, al Presidente de la República como Presidente del Consejo, de acuerdo con el artículo 15.

Puede, a título excepcional, reemplazarlo a la presidencia de un Consejo de Ministros por mandato especial y en caso de determinado orden del día.

Artículo 22. Las disposiciones del Primer Ministro son refrendadas en caso necesario, por los ministros interesados.

Artículo 23.—Las actividades de miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario, con cualquiera representación de carácter nacional y con cualquier puesto público o cualquier actividad profesional.

Una ley orgánica determinará las condiciones en las cuales se puede reemplazar a los titulares de tales mandatos, funciones o empleos.

El reemplazo de los miembros del Parlamento se realiza de acuerdo con las disposiciones del artículo 25.

TÍTULO IV

El Parlamento

Artículo 24. El Parlamento comprende la Asamblea Nacional y el Senado.

Los diputados de la Asamblea Nacional son elegidos por sufragio directo.

El Senado es elegido por sufragio indirecto. Asegura la representación

de las colectividades territoriales de la República. Los franceses residentes fuera de Francia están representados en el Senado.

Artículo 25. Una ley orgánica fijará la duración de los poderes de cada asamblea, el número de sus miembros, su remuneración, las condiciones de elegibilidad y los regímenes de inelegibilidad e incompatibilidad.

También fija el modo de elección de las personas llamadas a llenar las vacantes de diputados y senadores hasta la renovación parcial o total de la asamblea a que pertenecían.

Artículo 26. Ningún miembro del Parlamento puede ser encausado, investigado, detenido, encarcelado o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro del Parlamento, durante los períodos de sesiones, puede ser encausado o detenido por acusaciones de carácter criminal o correccional más que con autorización de la Asamblea a la que pertenece, salvo en caso de flagrante delito.

Cuando el Parlamento está en receso, ningún miembro puede ser detenido sino con autorización de la Asamblea a la que pertenece, salvo en caso de flagrante delito, encausamiento o culpabilidad definitiva.

La detención o acusación de un miembro del Parlamento se suspende si así lo pide la Asamblea a la que pertenece.

Artículo 27. Todo mandato imperativo es nulo.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal.

La ley orgánica puede autorizar excepcionalmente la delegación de voto. En tal caso, nadie puede recibir delegación de más de un mandato.

Artículo 28. El Parlamento se reúne con pleno derecho en dos períodos de sesiones ordinarias al año.

El primer período comienza el primer martes de octubre y concluye el tercer viernes de diciembre.

El segundo período se abre el último martes de abril; su duración no puede exceder de tres meses.

Artículo 29. El Parlamento puede reunirse en período de sesión extraordinario a petición del Primer Ministro o de la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional, para tratar un orden del día determinado.

Cuando el período extraordinario de sesión se celebra a petición de los miembros de la Asamblea Nacional, el decreto de clausura entra en efecto una vez que se ha agotado el orden del día para el que fue convocado el Parlamento y a más tardar al cabo de doce días a partir de su reunión.

Sólo el Primer Ministro puede pedir una nueva reunión antes que finalice el mes que sigue al decreto de clausura.

Artículo 30. Con excepción de los casos en los cuales el Parlamento se reúne con pleno derecho, las sesiones extraordinarias son abiertas y clausuradas por decreto del Presidente de la República.

Artículo 31. Los miembros del gobierno tienen acceso a las dos asambleas. Informan cuando lo solicitan.

Pueden ser ayudados por comisarios del Gobierno.

Artículo 32. El Presidente de la Asamblea Nacional es elegido por la duración de la legislatura. El Presidente del Senado es elegido después de cada renovación parcial de sus miembros.

Artículo 33. Las sesiones de las dos asambleas son públicas. El acta íntegra de los debates se publica en el *Diario Oficial*.

Cada asamblea puede reunirse en comité secreto a petición del Primer Ministro o de una décima parte de sus miembros.

TÍTULO V

De las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno

Artículo 34. La ley es votada por el Parlamento.

Se determinan por la ley las cuestiones relativas:

a los derechos civiles y las garantías fundamentales acordadas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; a las obligaciones impuestas por la Defensa Nacional sobre las personas y sus propiedades;

a la nacionalidad, estado y capacidad de las personas, régimen matrimonial, sucesiones y donaciones;

a la determinación de los crímenes y delitos al igual que los castigos aplicables; al procedimiento penal, la amnistía, la creación de nuevos sistemas jurídicos y el estatuto de los jueces;

a la base, tasa y método de recaudación de impuestos de toda clase; al sistema de emisión de moneda.

La ley determina igualmente los siguientes asuntos:

el régimen electoral de las asambleas parlamentarias y de las asambleas locales;

la creación de categorías para las instituciones públicas;

las garantías fundamentales acordadas a los funcionarios civiles y militares del Estado;

las nacionalizaciones de las empresas y las transferencias de propiedades del sector público al sector privado.

La ley determina los principios fundamentales:

de la organización general de la Defensa Nacional;

de la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos;

de la educación;

del régimen de propiedad, de los bienes raíces y de las obligaciones civiles y comerciales;

del derecho relativo al trabajo, sindicalización y seguridad social.

Las leyes financieras determinan los recursos y las obligaciones del Estado en las condiciones y con las reservas estipula las por la ley.

Un programa de leyes determina los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser definidas y complementadas por una ley orgánica.

Artículo 35. La declaración de guerra es autorizada por el Parlamento.

Artículo 36. El estado de sitio es decretado por el Consejo de Ministros.

Su extensión, después de doce días, puede ser autorizada sólo por el Parlamento.

Artículo 37. Todos los asuntos con excepción de aquellos del dominio de la ley tienen un carácter reglamentario.

Los textos de forma legislativa referentes a esos asuntos pueden ser modificados mediante decretos dictados previa consulta con el Consejo de Estado. Aquellos textos que intervengan después que entre en vigor la presente Constitución podrán ser modificados por decreto si el Consejo Constitucional ha declarado que tienen carácter reglamentario en virtud del párrafo precedente.

Artículo 38. El Gobierno puede, para la ejecución de su programa, solicitar autorización del Parlamento para adoptar, mediante órdenes ministeriales, durante un tiempo limitado, las medidas que corrientemente son del dominio de la ley.

Los órdenes ministeriales se dictan en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado. Entran en vigor cuando se publican, pero

quedan nulos si su ratificación no es solicitada al Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación.

Al concluir el período mencionado en el primer párrafo del presente artículo, los órdenes ministeriales no pueden ser modificados sino por una ley en los asuntos relativos al dominio legislativo.

Artículo 39. Las leyes pueden ser iniciadas por el Presidente del Consejo de Ministros y por los miembros del Parlamento.

Los proyectos de ley son discutidos en Consejo de Ministros después de haber consultado al Consejo de Estado y son presentados a la mesa de una de las dos asambleas. Los proyectos que determinan los recursos y las cargas del Estado son sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional.

Artículo 40. Las propuestas y las modificaciones formuladas por los miembros del Parlamento no son aceptadas cuando su adopción repercute directamente en la disminución de los fondos públicos o en la creación o el aumento de una carga pública.

Artículo 41. Si durante el transcurso del procedimiento legislativo se evidencia que una propuesta o una modificación no es del dominio de la ley o es contraria a las disposiciones del artículo 38, el Gobierno puede oponerse a su admisión.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la Asamblea interesada, el Consejo Constitucional, a petición de una u otra parte, estatus en un plazo de ocho días.

Artículo 42. La discusión de los proyectos de ley por la primera asamblea a que son sometidos, se refiere a los textos presentados por el Gobierno.

Una asamblea que recibe un texto votado por otra asamblea discute el texto que le es presentado.

Artículo 43. Los proyectos y propuestas de ley son, a petición del Gobierno o de la asamblea interesada, enviados para ser examinados a comisiones especialmente designadas con dicho objetivo.

Los proyectos y propuestas sobre los cuales no se ha formulado tal demanda son transmitidos a una de las comisiones permanentes cuyo número está limitado a seis en cada asamblea.

Artículo 44. Los miembros del Parlamento y del Gobierno disfrutan del derecho de enmienda.

Después de la apertura del debate, el Gobierno puede oponerse al examen de cualquier enmienda que no haya sido previamente estudiada por la comisión.

Si el Gobierno lo solicita, la asamblea que interviene en el asunto se pronuncia mediante una sola votación sobre la totalidad o una parte del

texto que se discute no reteniendo más que las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno.

Artículo 45. Todo proyecto o propuesta de ley es examinado sucesivamente en las dos asambleas del Parlamento a fin de llegar a la adopción de un texto idéntico.

Cuando como resultado de un desacuerdo entre las dos asambleas, un proyecto o una propuesta de ley no haya sido adoptado después de dos lecturas por cada asamblea o, si el Gobierno ha declarado su urgencia después de una sola lectura por cada una de ellas, el Primer Ministro está facultado para convocar la reunión de una comisión mixta paritaria encargada de proponer un texto sobre las disposiciones en discusión.

El texto elaborado por la comisión mixta puede ser sometido por el Gobierno a la aprobación de las dos asambleas. Ninguna modificación es aceptada excepto aquellas acordadas con el Gobierno.

Si la comisión mixta no se pone de acuerdo en la adopción de un texto común o si el texto no es aprobado en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Gobierno puede, después de una nueva lectura por la Asamblea Nacional y por el Senado, exigir a la Asamblea Nacional estatuir en definitiva. En tal caso, la Asamblea Nacional puede reconsiderar el texto elaborado por la comisión mixta o el último texto votado por ella, modificado, en caso necesario, por uno o varios de las enmiendas adoptadas por el Senado.

Artículo 46. Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas son votadas y modificadas en las siguientes condiciones:

El proyecto o la propuesta es sometido a la deliberación y a la votación de la primera asamblea que lo recibe sólo cuando ha expirado un plazo límite de quince días después de su presentación.

El procedimiento del artículo 45 es aplicable. Sin embargo, si no hay acuerdo entre las dos asambleas, el texto puede ser votado por la Asamblea Nacional en última lectura sólo por mayoría absoluta de sus miembros.

Las leyes orgánicas relativas al Senado deben ser votadas en los mismos términos por las dos asambleas.

Las leyes orgánicas sólo pueden ser promulgadas después de una declaración del Consejo Constitucional sobre su conformidad con la Constitución.

Artículo 47. El Parlamento vota los proyectos de ley de finanzas en las condiciones previstas por la ley.

Si la Asamblea Nacional no se ha pronunciado en primera lectura en el plazo de 40 días después de haber recibido un proyecto, el Gobierno re-

curre al Senado, que debe estatuir en el término de quince días. El procedimiento se realiza de acuerdo con el artículo 45.

Si el Parlamento no se ha pronunciado en el plazo de setenta días a partir de la presentación de los proyectos, su vigencia puede ser decidida por orden ministerial.

Si la ley financiera que fija los recursos y los gastos de un año fiscal no ha sido presentada con la debida anticipación para ser promulgada antes del comienzo de dicho año fiscal, el gobierno puede pedir la urgente autorización del Parlamento para percibir los impuestos y abrir por decreto los créditos necesarios para las actividades votadas.

Los plazos establecidos en el presente artículo se suspenden cuando el Parlamento está en receso.

El Tribunal de Cuentas asiste al Parlamento y al Gobierno en el control de la aplicación de las leyes financieras.

Artículo 48. El orden del día de las Asambleas requiere, por prioridad, y en el orden establecido por el Gobierno la discusión de los proyectos presentados por el Gobierno y de las propuestas de ley que hayan sido aceptadas por él.

Una sesión por semana está reservada a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

Artículo 49. El Primer Ministro puede, después de deliberación del Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional al pedir la aprobación de su programa o de una declaración de política general.

La Asamblea Nacional plantea la responsabilidad del Gobierno con la votación de una moción de censura. Una moción semejante puede considerarse sólo si ha sido firmada por lo menos por la décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación no puede efectuarse hasta cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo son admisibles los votos favorables a la moción de censura que únicamente puede ser adoptada por la mayoría de los miembros que componen la Asamblea. Si la moción de censura es rechazada, sus firmantes no pueden proponer una nueva moción durante el mismo período de sesiones, salvo en casos previstos en el párrafo que va a continuación.

El Primer Ministro puede, después de deliberar con el Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En este caso, el texto se considera como aprobado si en las veinticuatro horas que siguen no se ha votado

ninguna moción de censura en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

El Primer Ministro tiene el derecho de pedir al Senado la aprobación de una declaración sobre política general.

Artículo 50. Cuando la Asamblea Nacional adopta una moción de censura o cuando desaprueba el programa o una declaración de política general del Gobierno, el Primer Ministro debe presentar la renuncia de su gobierno al Presidente de la República.

Artículo 51. El cierre de los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones es, por derecho, pospuesto para permitir, en caso necesario, la aplicación de las disposiciones del artículo 49.

TÍTULO VI

De los tratados y acuerdos internacionales

Artículo 52. El Presidente de la República negocia y ratifica los tratados.

Es informado sobre todas las negociaciones tendientes a la conclusión de un acuerdo internacional no sujeto a ratificación.

Artículo 53. Los tratados de paz, los tratados comerciales, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional; los que implican las finanzas del Estado, los que modifican las disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estatuto de las personas; los que implican cesión, canje o adjunción de territorio pueden ser ratificados o aprobados sólo por ley.

Entran en vigor sólo después de haber sido ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, canje o adjunción de territorio es válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Artículo 54. Si el Consejo Constitucional, a petición del Presidente de la República, del Primer Ministro o de cualquiera de las dos Asambleas, ha declarado que un acuerdo internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización de ratificación o aprobación del acuerdo no puede ser hecha sino después de una enmienda de la Constitución.

Artículo 55. Los tratados o acuerdos normalmente ratificados tienen, una vez que han sido oficialmente publicados, una autoridad superior a la de las leyes, bajo las condiciones, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

TÍTULO VII

El Consejo Constitucional

Artículo 56. El Consejo Constitucional consta de nueve miembros, cuyo mandato dura nueve años y no es renovable. El Consejo Constitucional se renueva por tercios, cada tres años. Tres de sus miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado.

Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex Presidentes de la República son, por derecho, miembros vitalicios del Consejo Constitucional.

El Presidente es nombrado por el Presidente de la República. Tiene voto decisivo en caso de empate.

Artículo 57. Las funciones de miembro del Consejo Constitucional son incompatibles con las de ministro o de miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades serán determinadas por una ley orgánica.

Artículo 58. El Consejo Constitucional vela por la regularidad de la elección del Presidente de la República.

Examina las reclamaciones y proclama los resultados del escrutinio.

Artículo 59. El Consejo Constitucional estatuye, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados y de los senadores.

Artículo 60. El Consejo Constitucional vela por la regularidad de las operaciones del referéndum y proclama sus resultados.

Artículo 61. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las Asambleas parlamentarias, antes de ser aplicados, deben ser sometidos al Consejo Constitucional, que se pronuncia sobre su conformidad con la Constitución.

Con estos mismos propósitos, las leyes pueden ser enviadas al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro o el Presidente de cualquiera de las dos Asambleas.

En los casos estipulados por los dos párrafos anteriores, el Consejo Constitucional debe dictaminar dentro del período de un mes. Sin embargo, a petición del Gobierno y debido a urgencia, este período puede ser reducido a ocho días.

En estos casos el envío de una ley al Consejo Constitucional suspende el tiempo límite para su promulgación.

Artículo 62. Una disposición declarada inconstitucional no puede ser promulgada o puesta en vigor.

Las decisiones del Consejo Constitucional son inapelables. Ellas deben ser reconocidas por los poderes públicos y todas las autoridades administrativas y jurídicas.

Artículo 63. Una ley orgánica determinará las reglas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, los procedimientos que debe seguir y, en especial, el período durante el cual puede someterse una disputa.

TÍTULO VIII

De la autoridad judicial

Artículo 64. El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial.

Es secundado por el Consejo Superior de la Magistratura.

Una ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados.

Los jueces son inamovibles.

Artículo 65. El Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el Presidente de la República; su vicepresidente de pleno derecho es el Ministro de Justicia, quien puede reemplazar en caso necesario al Presidente de la República.

El Consejo superior está integrado además por nueve miembros designados por el Presidente de la República de acuerdo con las disposiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo superior de la Magistratura sugiere los nombramientos para jueces del Tribunal de Casación y para primer presidente de la Corte de Apelaciones. Emite juicio de acuerdo con las disposiciones establecidas por una ley orgánica sobre las propuestas del Ministro de Justicia respecto del nombramiento de otros jueces. Se le consulta sobre los indultos, de acuerdo con las disposiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura puede estatuir como Consejo de disciplina de los jueces. En tal caso es presidido por el primer presidente del Tribunal de Casación.

Artículo 66. Ninguna persona puede ser detenida arbitrariamente.

La autoridad judicial, guardiana de la libertad individual, asegura el respeto de este principio en las condiciones estipuladas por la ley.

TÍTULO IX

La Alta Corte de Justicia

Artículo 67. Se instituye una Alta Corte de Justicia.

Se compone de miembros elegidos en igual número por la Asamblea Nacional y el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas. Su presidente es elegido entre sus propios miembros.

Una ley orgánica fijará la composición de la Alta Corte, las reglas de su funcionamiento así como el procedimiento que se aplica ante ella.

Artículo 68. El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones más que en caso de alta traición. No puede ser acusado más que por las dos Asambleas que estatuyen por una votación idéntica al escrutinio secreto y por mayoría absoluta de los miembros que las componen; es juzgado por la Alta Corte de Justicia.

Los miembros del gobierno son responsables en forma penal de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y calificados de crímenes o delitos en el momento en que fueron cometidos. Se les aplica el procedimiento definido más arriba, así como a sus cómplices, en el caso de complot contra la seguridad del Estado. En los casos previstos por el presente párrafo, la Alta Corte se sujeta a la definición de los crímenes y delitos así como a la determinación de las penas según se desprenden de las leyes penales en vigor en el momento en que se cometieron los hechos.

TÍTULO X

El Consejo Económico y Social

Artículo 69. El Consejo Económico y Social, a petición del gobierno, expresa su opinión sobre los proyectos de ley, órdenes ministeriales o decretos regulares que le son presentados.

Un miembro del Consejo Económico y Social puede ser nombrado por el Consejo para explicar ante las Asambleas Parlamentarias los puntos de vista del Consejo sobre los proyectos o propuestas que le han sido sometidos.

Artículo 70. El Consejo Económico y Social puede asimismo ser consultado por el Gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o

social de interés para la República o la Comunidad. Cualquier plan o proyecto económico o social debe ser sometido a su consideración.

Artículo 71. La integración del Consejo Económico y Social y sus reglamentos serán determinados por una ley orgánica.

TÍTULO XI

De las colectividades territoriales

Artículo 72. Las colectividades territoriales de la República son los municipios, los departamentos y los territorios de Ultramar. Cualquier otra colectividad territorial se crea por ley.

Estas colectividades se administran libremente mediante consejos elegidos y en las condiciones indicadas por la ley.

En los departamentos y territorios, el delegado del gobierno está encargado de los intereses nacionales, de la fiscalización administrativa y del respeto a las leyes.

Artículo 73. El régimen legislativo y la organización administrativa de los departamentos de ultramar pueden ser objeto de medidas de adaptación necesarias por su situación particular.

Artículo 74. Los territorios de ultramar de la República tienen una organización especial que toma en consideración sus intereses particulares en el interés general de la República. Esta organización es definida y modificada por ley, previa consulta con la asamblea territorial interesada.

Artículo 75. Los ciudadanos de la República que no tienen un estatuto civil de derecho común, el único estatuto considerado por el artículo 34, mantienen su estatuto personal mientras no hayan renunciado a él.

Artículo 76. Los territorios de ultramar pueden mantener su estatuto dentro de la República.

Si expresan la voluntad de hacerlo, por decisión de sus respectivas asambleas territoriales, dentro del período fijado en el primer párrafo del artículo 91, pueden transformarse en departamentos de Ultramar de la República, o, agrupándose o no entre ellos, transformarse en Estados miembros de la Comunidad.

TÍTULO XII

De la Comunidad

Artículo 77. En la Comunidad establecida por la presente Constitución, los Estados disfrutan de autonomía; se administran por sí mismos y dirigen sus propios asuntos libre y democráticamente.

En la Comunidad existe sólo una ciudadanía.

Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, cualquiera que sea su origen, su raza y su religión. Todos tienen las mismas obligaciones.

Artículo 78. El dominio de competencia de la Comunidad incluye: la política exterior, defensa, moneda, política económica y financiera común, y política sobre materias primas estratégicas.

Además, incluye, excepto acuerdos especiales, el control de la justicia, enseñanza superior y telecomunicaciones y la organización general del transporte común exterior.

Por acuerdos especiales se pueden establecer otros dominios de competencia o reglamentar todo traspaso de competencia de la Comunidad a uno de sus miembros.

Artículo 79. Los Estados miembros se benefician de las disposiciones del artículo 77 una vez que son ejercidas las prerrogativas estipuladas en el artículo 76.

Mientras se ponen en vigor las medidas necesarias para la aplicación del presente título, los asuntos de competencia común son reglamentados por la República.

Artículo 80. El Presidente de la República preside y representa la Comunidad.

La Comunidad cuenta con un Consejo Ejecutivo, un Senado y un Tribunal Arbitral.

Artículo 81. Los Estados miembros de la Comunidad participan en la elección del Presidente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 6.

El Presidente de la República, en su calidad de Presidente de la Comunidad, está representado en cada uno de los Estados de la Comunidad.

Artículo 82. El Consejo Ejecutivo de la Comunidad es presidido por el Presidente de la Comunidad. Está integrado por el Primer Ministro de la República, los jefes de gobierno de cada uno de los Estados miembros de

la Comunidad y los ministros encargados de los problemas comunes de la Comunidad.

El Consejo Ejecutivo organiza la cooperación de los miembros de la Comunidad sobre el plano gubernamental y administrativo.

La organización y el funcionamiento del Consejo Ejecutivo serán determinados por una ley orgánica.

Artículo 83. El Senado de la Comunidad está integrado por delegados que el Parlamento de la República y las asambleas legislativas de los otros miembros de la Comunidad elijen en su propio seno. El número de delegados de cada Estado es fijado de acuerdo con su población y las responsabilidades que éste asume en la Comunidad.

Celebra dos sesiones al año, que son abiertas y cerradas por el Presidente de la Comunidad y que no pueden durar más de un mes cada una.

Al ser notificado por el Presidente de la Comunidad, delibera sobre política económica y financiera común antes que el Parlamento de la República, y en caso necesario, las asambleas legislativas de los otros miembros de la Comunidad, voten leyes al respecto.

El Senado de la Comunidad estudia los tratados o los acuerdos internacionales especificados en los artículos 35 y 53 que comprometen a la Comunidad.

El Senado adopta medidas ejecutorias en los dominios en que ha recibido delegación de las asambleas legislativas de los miembros de la Comunidad. Estas medidas son promulgadas en la misma forma que las leyes en el territorio de cada uno de los Estados interesados.

Una ley orgánica determinará la composición del Senado y los reglamentos de su funcionamiento.

Artículo 84. Un Tribunal Arbitral de la Comunidad estatuye sobre los litigios existentes entre los miembros de la Comunidad.

Su composición y competencia serán determinadas por una ley orgánica.

Artículo 85. Mediante derogación de los procedimientos establecidos por el artículo 89, las disposiciones del presente título que se refieren al funcionamiento de las instituciones comunes son modificables por leyes idénticas votadas por el Parlamento de la República y por el Senado de la Comunidad.

Artículo 86. El cambio de estatuto de un Estado miembro de la Comunidad puede ser solicitado o por la República o mediante una resolución de la asamblea legislativa del Estado interesado, confirmada por un referéndum local organizado y controlado por las instituciones de la Comunidad. Las modalidades de esta transformación son determinadas por un

acuerdo aprobado por el Parlamento de la República y la asamblea legislativa interesada.

En estas mismas circunstancias, un Estado miembro de la Comunidad puede independizarse. Cesa así de formar parte de la Comunidad.

Artículo 87. Los acuerdos particulares realizados por la aplicación del presente título son aprobados por el Parlamento de la República y por la asamblea legislativa interesada.

TÍTULO XIII

De los acuerdos de asociación

Artículo 88. La República o la Comunidad pueden concertar acuerdos con los Estados que desean asociarse con ella para desarrollar sus civilizaciones.

TÍTULO XIV

De la enmienda

Artículo 89. La iniciativa de la enmienda de la Constitución corresponde juntamente al Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la propuesta de enmienda debe ser votado por las dos Asambleas en términos idénticos. La enmienda es definitiva después de haber sido aprobada por referéndum.

No obstante, la proyectada enmienda no es sometida a referéndum cuando el Presidente de la República decide someterla al Parlamento convocado en congreso; en este caso, la proyectada enmienda es aprobada solamente si es aceptada por una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos. La mesa directiva del congreso es de la Asamblea Nacional.

No puede iniciarse o continuarse ningún procedimiento de enmienda si es perjudicial para la integridad del territorio.

La forma republicana del Gobierno no puede ser objeto de modificación.

TÍTULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo 90. Se suspende la sesión ordinaria del Parlamento. El poder de los miembros de la actual Asamblea Nacional expirará el día en que se reúna la Asamblea elegida de acuerdo con la presente Constitución.

Hasta dicha reunión, únicamente el Gobierno tiene autoridad para convocar al Parlamento.

El mandato de los miembros de la Asamblea de la Unión Francesa expirará al mismo tiempo que el mandato de los miembros de la actual Asamblea Nacional.

Artículo 91. Las instituciones de la República establecidas por la presente Constitución serán creadas dentro del plazo de cuatro meses después de su promulgación.

Este período se extiende a seis meses para las instituciones de la Comunidad.

Los poderes del actual Presidente de la República expirarán sólo cuando sean proclamados los resultados de la elección prevista por los artículos 6 y 7 de la presente Constitución.

Los Estados miembros de la Comunidad participarán en esta primera elección en las condiciones derivadas en su estatuto en la fecha de la promulgación de la Constitución.

Las autoridades establecidas continuarán desempeñando sus funciones en aquellos Estados de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables cuando la Constitución sea puesta en vigor y hasta el establecimiento de las autoridades estipuladas por el nuevo régimen.

Mientras se llega a su constitución definitiva, el Senado estará integrado por los miembros en funciones del Consejo de la República. Las leyes orgánicas que determinarán la constitución definitiva del Senado deberán ser aprobadas antes del 31 de julio de 1959.

Las atribuciones conferidas al Consejo Constitucional por los artículos 58 y 59 de la Constitución serán ejercidas hasta que se establezca el Consejo por una comisión presidida por el Vicepresidente del Consejo de Estado, el primer presidente del Tribunal de Casación y el primer presidente del Tribunal de Cuentas.

Los pueblos de los Estados miembros de la Comunidad seguirán siendo

representados en el Parlamento hasta que entren en vigor las medidas necesarias para la aplicación del Título XII.

Artículo 92. Las medidas legislativas necesarias para el establecimiento de las instituciones y hasta que ellas sean establecidas serán adoptadas por el Consejo de Ministros, previo aviso del Consejo de Estado, en forma de órdenes ministeriales que tengan fuerza de ley.

Durante el período fijado por el primer párrafo del artículo 91, el gobierno está autorizado para fijar por órdenes ministeriales que tengan fuerza de ley y aprobados en la misma forma, el régimen electoral de las asambleas estipuladas por la Constitución.

Durante el mismo período y en las mismas condiciones, el gobierno podrá igualmente adoptar en todos los asuntos las medidas que estime necesarias para la vida de la nación, la protección de los ciudadanos y el respeto de las libertades.